



PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA Y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR.
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00145-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del mismo estatuto procesal, a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA Y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR.**

II. HECHOS

Los señores **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**, contrajeron matrimonio el día 27 de noviembre del 2015, en el Municipio de Malambo-Atlántico, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial **No. 6636339.**

Que, por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio fueron procreados los menores J. J. R. A., quien nació el 12 de abril de 2013; J. D. R. A., quien nació el 8 de diciembre de 2016 y M. A. R. A., nació el 30 de julio de 2011

Que, los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los anterior, fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

- Que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio celebrado, entre los señores JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ACOSTA AGUILAR.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.



- Dar por terminada la vida en común de los esposos JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia ante el funcionario del estado civil donde se halle sentado el matrimonio aludido.

IV. PRUEBAS

- Acuerdo sobre alimentos, patria potestad, custodia y régimen de visitas.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 11150212.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 18979844.
- Registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 6636339.
- Registro civil de nacimiento del menor J. J. R. A. con indicativo serial No. 52794288.
- Registro civil de nacimiento del menor J. D. R. A. con indicativo serial No. 54465710
- Registro civil de nacimiento del menor M. A. R. A. con indicativo serial No.51645529.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2023, ordenando notificar a la Personería Municipal de Malambo y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, este Despacho, resolvió corregir el numeral primero del apartado resolutivo y la identificación de las partes en el informe secretarial del auto datado del 31 de julio de 2023 con inserción de estado de fecha de 01 de agosto de 2023, con indicación de que las partes en el presente proceso corresponden a **JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR.**

VI. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Por su parte, la ley 25 de 1992, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el



artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado, establecida además como causal remedio.

En el caso sub examine, se advierte que los señores **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**, han manifestado su voluntad de divorciarse, por la causal contemplada en el numeral 9 de dicha normatividad, esto es, por **mutuo acuerdo**.

Por consiguiente, atendiendo a la voluntad de las partes de dar por terminado el vínculo matrimonial, naturalmente este Despacho Judicial no encuentra óbice para decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el veintisiete (27) de noviembre de 2015.

Ahora bien, en lo concerniente a la custodia, cuidados personales, alimentos y regulación de visitas frente a los menores, esta Agencia Judicial, observa que fue allegado documento suscrito por los señores **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**, de fecha 25 de febrero de 2023, donde estipularon lo siguiente:

“CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD: *La custodia de los niños se dispondrá de la siguiente manera: la custodia de la hija MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA, la ejercerá la señora MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR.*

La custodia de los niños JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA y JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA la ejercerá el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA.

La patria potestad de los mismos la poseerán ambos padres de manera compartida.

ALIMENTOS: *El señor JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA se compromete a suministrar una cuota alimentaria de 100.000 mensuales para su hija MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA, los cuales se entregará en efectivo y de manera personal a la señora MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR.*

Así mismo la señora MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR, se compromete a suministrar cuota alimentaria de 100.000 mensuales para sus dos hijos, JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA y JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA, los cuales se entregarán en efectivo y de manera personal al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA.

La cuota se incrementará en proporción al IPC anual. Esta obligación debe cumplirse el ultimo día calendario de cada mes.

VESTUARIO Y CALZADO: *el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA se compromete a suministrar ropa y zapatos a los menores a su cargo, JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA y JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA. De la*



misma manera, la señora MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR, a la hija MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA que está bajo su cuidado.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la obligación descrita en la presente clausula, cada padre deberá aportar una cuota adicional de 100.000 pesos adicionales a la mesada ordinaria de los meses de junio y diciembre.

Esta obligación debe cumplirse el último día hábil de los meses de junio y diciembre respectivamente, y deberá ser entregada en las mismas condiciones que la cuota ordinaria.

VISITAS: *Los señores JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR tendrán derecho a visitar a sus hijos de manera libre, dichas visitas comprenden el derecho del padre y de la madre de salir con su hijo fuera de la residencia de la madre o del padre respectivamente.*

Los días de visita serán de mutuo acuerdo entre los padres, de acuerdo con su disponibilidad y la del niño.

VACACIONES: *La forma como los niños disfrutarán las vacaciones de junio y diciembre, se definirá de mutuo acuerdo entre los padres y de acuerdo con la disponibilidad de estos. En caso de que no exista acuerdo se procederá de la siguiente forma:*

La niña MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA disfrutará las vacaciones de junio y diciembre con su padre JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA.

Los niños JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA y JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA disfrutarán las vacaciones de junio y diciembre con su madre MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR.

FECHAS ESPECIALES: *Los días de cumpleaños de los niños serán de mutuo acuerdo entre los padres de acuerdo con su disponibilidad y la de los niños. El día de la madre y del padre, el niño lo celebrará con quien corresponda la celebración del día festivo.*

PROTECCION EN SALUD: *la afiliación a la salud de cada uno de los niños corresponderá al padre que lo tenga bajo su custodia.*

A partir de la firma de este documento nos comprometemos a poner en conocimiento del señor Juez el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.” (Negrita fuera de texto).

Analizado el contenido del acuerdo aportado, considera este Despacho que, con el mismo se encuentran regulados todos los aspectos necesarios respecto de la patria potestad de los menores, régimen de visitas y régimen de alimentos, con todo lo que conlleva el derecho que asiste a los niños, niñas y adolescentes, es decir, los medios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, cultural y social, tal como lo establece el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes.



Así las cosas, este Juzgado, aprobará el convenio regulador de fecha 25 de febrero de 2023, suscrito por los señores **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA y MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**, mediante el cual acordaron el régimen de visitas, custodia y alimentos de los menores hijos.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 27 de noviembre del 2015, entre los señores **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.502.386 y **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.287.533, en el Municipio de MALAMBO ATLANTICO, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial **No. 6636339**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los excónyuges, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: DECLARAR que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: APROBAR el convenio regulador de fecha 25 de febrero de 2023, suscrito por los señores **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.502.386 y **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.287.533, mediante el cual acordaron el régimen de visitas, custodia y alimentos de los menores hijos, las cuales quedarán así:

- **Custodia y patria potestad:** La custodia de los niños se dispondrá de la siguiente manera: la custodia de la hija **MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA**, la ejercerá la señora **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**.

La custodia de los niños **JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA** y **JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA** la ejercerá el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA**.

La patria potestad de los mismos la poseerán ambos padres de manera compartida.

- **Alimentos:** El señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA** se compromete a suministrar una cuota alimentaria de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales para su hija **MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA**, los cuales se



entregará en efectivo y de manera personal a la señora **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**.

Así mismo la señora **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**, se compromete a suministrar cuota alimentaria de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales para sus dos hijos, **JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA** y **JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA**, los cuales se entregarán en efectivo y de manera personal al señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA**.

La cuota se incrementará en proporción al IPC anual. Esta obligación debe cumplirse el último día calendario de cada mes.

- **Vestuario y calzado:** el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA** se compromete a suministrar ropa y zapatos a los menores a su cargo, **JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA** y **JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA**. De la misma manera, la señora **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**, a la hija **MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA** que está bajo su cuidado.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la obligación descrita en la presente cláusula, cada padre deberá aportar una cuota adicional de \$100.000 pesos adicionales a la mesada ordinaria de los meses de junio y diciembre.

Esta obligación debe cumplirse el último día hábil de los meses de junio y diciembre respectivamente, y deberá ser entregada en las mismas condiciones que la cuota ordinaria.

- **Visitas:** Los señores **JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA** y **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR** tendrán derecho a visitar a sus hijos de manera libre, dichas visitas comprenden el derecho del padre y de la madre de salir con su hijo fuera de la residencia de la madre o del padre respectivamente.

Los días de visita serán de mutuo acuerdo entre los padres, de acuerdo con su disponibilidad y la del niño.

- **Vacaciones:** La forma como los niños disfrutarán las vacaciones de junio y diciembre, se definirá de mutuo acuerdo entre los padres y de acuerdo con la disponibilidad de estos. En caso de que no exista acuerdo se procederá de la siguiente forma:

La niña **MARYED ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA** disfrutará las vacaciones de junio y diciembre con su padre **JOSE LUIS RODRIGUEZ CONSUEGRA**.

Los niños **JHOENRRY JOSE RODRIGUEZ ACOSTA** y **JAZER DAVID RODRIGUEZ ACOSTA** disfrutarán las vacaciones de junio y diciembre con su madre **MARCELA ANDREA ACOSTA AGUILAR**.

- **Fechas especiales:** Los días de cumpleaños de los niños serán de mutuo acuerdo entre los padres de acuerdo con su disponibilidad y la de los niños. El día de la madre y del padre, el niño lo celebrará con quien corresponda la celebración del día festivo.
- **protección en salud:** la afiliación a la salud de cada uno de los niños



corresponderá al padre que lo tenga bajo su custodia

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado
No. 001

Hoy, 16 de Enero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596ee854ed48279658f515f272dbfe3c2fc86c8dcfd5993d073448b0922a1c0d**

Documento generado en 15/01/2024 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>